

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RA-04/2009

PROMOVENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

----- Colima, Colima, 01 uno de abril 2009 dos mil nueve.-----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-04/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del Acuerdo número 30 treinta del proceso electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó el número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los Ayuntamientos respecto al número de habitantes por municipio, de conformidad a lo previsto en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 13 trece de marzo de 2009 dos mil nueve, el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

en contra del Acuerdo número 30 treinta emitido por ese Consejo General, de fecha 10 diez de marzo del año en curso, dentro del proceso electoral 2008-2009. -----

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos, mediante oficio número **IEEC-SE037/09** de fecha 17 diecisiete de marzo del presente.-----

- - - - **III.-** El oficio **IEEC-SE037/09** referido en el punto anterior, fue recibido a las 12:36 doce horas con treinta y seis minutos, del 17 diecisiete de los corrientes en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, correspondiéndole el número RA-04/2009 y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente y, hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.-----

- - - - **IV.-** Hecho lo anterior, en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 24 veinticuatro de marzo de 2009 dos mil nueve, la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, el proyecto de Resolución de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional radicado bajo el expediente número RA-04/2009, siendo el mismo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos

establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de este carácter, y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -

- - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

- - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acuerdo impugnado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - **B).- OPORTUNIDAD.** El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo impugnado se emitió el día 10 diez de marzo del 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificado el partido político actor, toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral

que resolvió y, es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 13 trece de marzo del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

- - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo número 30 treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de el representante del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, es Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente: - - - - -

- - - **CUARTO.-** El Partido Revolucionario Institucional, por conducto

de su Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado, el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, en vía de agravios manifestó:- -

“...1.- El acuerdo que se combate causa agravios a mi representado por contravenir los principios rectores que se tienen que observar en todo Proceso Electoral y que están señalados expresamente en la Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV del artículo 86 -BIS de la particular de Estado de Colima y los artículos 3 último párrafo y 163 del Código Electoral del Estado vigente en la entidad en relación con el acuerdo primero del acuerdo número 30 de fecha 10 de marzo de 2009, relacionado con el artículo 89 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, permitiéndome a continuación señalar los motivos de mi agravio.

En los 2 dos casos anteriores que se encuentran debidamente documentados vemos que existió un factor que se puede considerar como el común denominador, y es el número de candidatos que fueron registrados en las elección de 2003 y 2006 para los cargos de municipales al Ayuntamiento de Tecomán, local le causa agravio a mi representado, puesto que en este Proceso Electoral se redujo en 2 dos los miembros a los cargos de Regidores, uno propietario y uno suplente, respectivamente, por ese municipio, y con lo cual se vulnera los principios de certeza y legalidad consagrados en la Constitución General de la República, la particular de Estado y el Código de la materia, ya que anteriormente aun y cuando la norma mediante la cual se emitió el acuerdo número 30 treinta ya existía se hizo caso omiso de la misma permitiendo el registro de 2 dos Regidores mas, uno con el carácter de propietario y otro con el de suplente, entonces pedimos se nos permita presentar la lista de Candidatos al cargo de Municipales por el Municipio de Tecomán en la cantidad que lo hicimos en los 2 procesos anteriores.”

- - - **QUINTO.**- Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado con el fin de sostener la legalidad de su acto dijo:- - -

“...Este órgano electoral sostiene la legalidad del acuerdo impugnado en base a lo siguiente:

a) La fracción I, primer párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que: Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietario y suplentes, en los términos de la propia Constitución, y electos de conformidad con la ley electoral.

b) El artículo 89 de la Constitución Política del Estado, establece las bases para la integración de los ayuntamientos según el número de población del Municipio de que se trate; la fracción III de dicho precepto establece que en los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores de representación proporcional.

c) La fracción V del Artículo 89 del ordenamiento legal ya invocado, señala que la determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población, siendo éste el correspondiente al Censo General de Población y Vivienda del año 2000, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, en el cual se establece el número de habitantes que tiene cada municipio en el Estado de Colima, en el cual se señala que el Municipio de Tecomán cuenta con una población de 99,289 (noventa y nueve mil doscientos ochenta y nueve) habitantes.

Como de lo anterior se desprende, siendo el caos concreto el Municipio de Tecomán, éste se ubica en el supuesto de la fracción III del Artículo 89 de la

Constitución local, con base en el Censo General de Población referido en supralíneas; así pues, al mismo le corresponde nombrar un total de catorce candidatos a miembros del Ayuntamiento del referido Municipio, estando integrados por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa, todos con su respectivo suplente.

A lo que señala el recurrente en su capítulo de agravios, en el cual establece que se redujo en dos los miembros al cargo de regidor, un propietario y un suplente, por el Municipio de Tecomán, basando su dicho en el acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecomán, celebrada el día 16 dieciséis de Abril del año 2003, en la que se llevó a cabo la aprobación de los dictámenes de solicitudes de registro de la planilla de candidatos para presidente municipal, síndico y regidores, para el Municipio de Tecomán, siendo un total de 16 (dieciséis) candidatos a registrar, entre los que se encontraban 6 SEIS regidores con sus respectivos suplentes.

Ahora bien, en virtud de que en fecha 30 (treinta) de Septiembre del año 2000 (dos mil), se aprobó el decreto número 310, expedido por la LII Legislatura del H: Congreso del Estado de Colima, en el cual se reformaron los artículos 6º, 33, fracciones III, IV, X, XI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV; 58, fracciones XIII y XXXIV; 74, fracción VI; 77; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97 y 105 se adiciona la fracción XI Bis al artículo 22 y se deroga el artículo 146, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se incluyó en el octavo de los transitorios de dicho Decreto, que el Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, para la administración municipal 2003-2006, se integrará por un presidente municipal, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, y como se establece en el Decreto en mención, la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán por 16 candidatos contempla una vigencia que abarca solamente el periodo 2003-2006, quedando sin efectos lo antes expuesto en el proceso electoral 2008-2009, por lo que para determinar el número de candidaturas que deberán de presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los ayuntamientos, en específico en el Municipio de Tecomán, se tomó como base lo establecido por el Artículo 89, fracción III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con base al Censo General de Población y Vivienda del año 2000, se estableció que el número de candidatos a miembros del ayuntamiento de Tecomán es de siete propietarios, entre los que se consideran, únicamente, 5 CINCO regidores, un síndico y un presidente municipal, todos con sus respectivos suplentes, siendo un total de 14 personas a postular."

- - - - **SEXTO.-** Planteadas las cosas de esa manera, la litis en el presente asunto consiste en determinar si de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el presente proceso electoral 2008-2009, al Partido Revolucionario Institucional, le corresponde nombrar un total de 16 dieciséis candidatos por el principio de mayoría relativa a miembros del Ayuntamiento Municipal de Tecomán, Colima, para la administración 2009-2012, lo cual nos lleva al análisis del desarrollo histórico de las reformas a la Constitución Local, que a su vez nos permite advertir que el 30 treinta de septiembre del año 2000 dos mil, se aprobó el decreto número 310, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el cual fueron reformados sus artículos 87, 88 y 89, mismos que en lo que interesa se encuentran redactados de la forma siguiente: - - - - -

“Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su

organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Artículo 88.- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años.

(...)

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;

IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un síndico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional;

V. La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y

(..)

- - - Luego, siguiendo con el análisis del decreto en mención, es de advertirse también que el artículo octavo de sus transitorios dice: **“El Ayuntamiento del municipio de Tecomán, para la administración municipal 2003-2006, se integrará por un presidente municipal, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional”**.- - -

- - - En concordancia con lo preceptuado, Código Electoral vigente en el Estado, establece: -----

“ARTICULO 22.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores serán electos popularmente por votación directa y no podrán ser

reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

(...)

ARTÍCULO 24.- Las elecciones deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

(...)

III. Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cada tres años.

- - - En el mismo sentido, la ley del Municipio libre del Estado de Colima, señala: -----

“ARTICULO 3º.- Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación a las acciones que incidan en su territorio.

ARTÍCULO 10.- El Estado de Colima se divide en diez municipios, como lo establecen los artículos 7º y 104 de la Constitución y su denominación es la siguiente:

1. Armería;

2. Colima;

3. Comala;

4. Coquimatlán;

5. Cuauhtémoc;

6. Ixtlahuacán;

7. Manzanillo;

8. Minatitlán;

9. Tecomán; y

10. Villa de Álvarez.

ARTICULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral.”

- - - - En ese contexto, previo al estudio de agravios, de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos a la luz de lo que disponen los artículos 47, fracción VII y 196, tercer párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, la base de la división territorial y organización política y administrativa estatal, es el municipio, que en nuestra entidad lo constituyen un número de diez con la denominación de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, cada uno de ellos gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores propietarios y suplentes electos conforme a la Constitución y ley electoral local, mismos que deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección, para durar en su cargo tres años, de ahí que los partidos políticos en cada proceso electoral, tengan el derecho a solicitar el registro de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular que se citan con anterioridad. -----

- - - - Precisado lo anterior, como el partido recurrente alega que le fueron violados en perjuicio de su representado el Partido Revolucionario Institucional, los principios de certeza y legalidad que se deben observar en todo proceso electoral, puesto que para la próxima elección se redujo en dos los miembros a los cargos de regidores, uno

propietario y uno suplente con relación al número de candidatos que fueron registrados en las elecciones de 2003 y 2006 para los cargos de municipales al Ayuntamiento de Tecomán, porque en los dos procesos electorales anteriores aún cuando ya existía la norma se hizo caso omiso a ella y se permitió el registro de dos regidores más, uno con el carácter de propietario y el otro con el carácter de suplente, es preciso decir, que si el 30 treinta de septiembre del año 2000 dos mil, se aprobó el decreto número 310, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que reformó el artículo 89, de la Constitución Política local, y éste en su fracción III establece: **“En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional”**, lógico sería pensar que para la elección de 2003 dos mil tres, esta norma le sería aplicada al municipio de Tecomán, toda vez que conforme a lo establecido en la fracción V, de este mismo numeral, tal municipio cuenta con una población de 99,289 habitantes según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dos mil, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, sin embargo, como a tal regla se le impuso la excepción prevista en el artículo octavo transitorio del citado Decreto que dice: **“El Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, para la administración municipal 2003-2006, se integrará por un presidente municipal, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional”**, es que en el proceso electoral 2002-2003, se aprobó por parte del Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el registro de un Presidente Municipal, un Síndico y 6 seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa, cada uno con sus respectivos suplentes, como candidatos a miembros del Ayuntamiento Municipal para la administración 2003-2006. -----
 - - - - Por ello, en cuanto a lo alegado por el inconforme en el sentido de que en el actual proceso electoral en donde será electa la Administración Municipal 2009-2012 del Ayuntamiento de Tecomán, debe procederse como se hizo en el proceso electoral 2002-2003; es de decirle que el contenido del artículo octavo transitorio del Decreto 310 de fecha 30 treinta de septiembre de 2000 dos mil, fue emitido para aplicarse al Ayuntamiento de Tecomán, solamente para la

Administración Municipal 2003-2006, por lo que ocurrido ello, lo que corresponde actualmente es aplicar lo dispuesto en la fracción III, del artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como lo hace la responsable dentro del acto impugnado, toda vez como se ha señalado, el municipio de Tecomán cuenta con una población de 99,289 habitantes según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dos mil, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. - - - - -
- - - - Así las cosas, a juicio de esta autoridad Jurisdiccional, el Acuerdo número 30 treinta del 10 diez de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la determinación del número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los ayuntamientos respecto al número de habitantes por municipio, resulta ajustado al contenido de las disposiciones legales transcritas con anterioridad y conforme a la función estatal que le corresponde de organizar las elecciones locales de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3° del Código Electoral ambos locales, que en lo que interesa dicen: - - - - -

“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

(...)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO,

con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

- - - Se insiste, la responsable en la emisión del acto impugnado cumplió con el contenido de las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa y contrario a lo manifestado por el apelante, dicho acto revela certeza y legalidad, que como principios rectores deben ser observados en todo proceso electoral, y los que para mejor comprensión de su significado gramatical a la luz del Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, editorial Porrúa, la Certeza **“Exige este principio de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechacen cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado: la elección”**, y en cuanto a la legalidad **“Prescribe este principio que los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales constitucionales y secundarias, como son el COFIPE y la LIMPIE.”** -----

- - - Efectivamente, en el proceso electoral 2002-2003, fueron registrados 16 dieciséis candidatos por el principio de mayoría relativa entre propietarios y suplentes para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tecomán para el período 2003-2006, pero ello se realizó con apego a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto número 310 de fecha 30 de septiembre de 2000, emitido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, es decir, que al emitir el acto reclamado aplicó una ley previamente establecida, la que debería ser conocida por el inconforme, dada su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, dándose con ello la certeza y legalidad que el artículo 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3° del Código Electoral ambos para el Estado de Colima, exigen a la autoridad electoral administrativa en todo proceso electoral, de ahí que para la integración del Ayuntamiento del mismo municipio para el periodo 2009-2012, lo que corresponde es aplicar lo previsto en el artículo 89, fracción III, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que

conforme a lo establecido en la fracción V, de este mismo numeral, tal municipio cuenta con una población de 99,289 habitantes según el Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dos mil, emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, es decir, al Partido Revolucionario Institucional le corresponde nombrar un total de 14 catorce miembros a candidatos por el principio de mayoría relativa. -----

----- Por otra parte, según acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, celebrada el 16 dieciséis de abril de 2003 dos mil tres, ofrecida como prueba por parte del inconforme, no objetada de su autenticidad o veracidad de los hechos que contiene, y si en cambio reconocidos por la responsable dentro de su informe circunstanciado rendido a esta autoridad, en un razonamiento lógico simple, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podemos válidamente deducir que en el proceso 2002-2003, fueron nombrados por cada uno de los partidos contendientes un total de 16 dieciséis candidatos por el principio de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento correspondiente al municipio a que nos hemos venido refiriendo, tal y como lo asegura el recurrente, sin embargo, como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, el artículo octavo transitorio del Decreto número 310 de fecha 30 de septiembre de 2000 dos mil, estableció que el Ayuntamiento del municipio de Tecomán, para a administración municipal 2003-2006 sería integrada por un Presidente Municipal, un Síndico y seis regidores electos por el principio de mayoría relativa, por ello es que se aprobó el registro de un total de 16 dieciséis candidatos. -----

----- Así también, según acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, celebrada el 07 siete de mayo de 2006 dos mil seis, ofrecida a su vez como prueba por parte del inconforme, no objetada de su autenticidad o veracidad de los hechos que contiene y tampoco aceptados expresamente por la responsable dentro de su informe circunstanciado, aunque sí tácitamente reconocidos en el acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado del 10 diez de mayo del año en curso, en donde al desahogar el punto octavo del orden del día, puede leerse: **“CONCLUIDA LA LECTURA DEL**

PROYECTO DE ACUERDO, EL CONSEJERO PRESIDENTE LO SOMETIÓ A DISCUSIÓN, ABRIENDO PARA ELLO UNA PRIMERA RONDA DE INTERVENCIONES HACIENDO EL USO DE LA VOZ EN ESE MOMENTO EL COMISIONADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: “ES UNA PREGUNTA, CUÁLES SON LOS AYUNTAMIENTOS QUE EN COMPARACIÓN CON LA ELECCIÓN PASADA TENDRÍAN AJUSTES EN CUANTO AL NÚMERO DE MIEMBROS”.-----

-----“HACIENDO USO DE LA VOZ EL COMISIONADO PRESIDENTE (SIC) EXPRESÓ LO SIGUIENTE: “EL ÚNICO QUE TUVO MODIFICACIONES ES EL MUNICIPIO DE TECOMÁN EN DONDE SE DISMINUYE UN REGIDOR”, es que en un razonamiento lógico

mediano, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podemos válidamente deducir que en el proceso 2005-2006, se aprobó el registro de un total de 16 dieciséis candidatos a miembros del Ayuntamiento Municipal de Tecomán, por el principio de mayoría relativa para la administración 2006-2009, tal y como lo afirma con razón el apelante, sin embargo, aún cuando en ese proceso comicial, el Consejo Municipal de Tecomán, inobservó el artículo 89, fracción III, de la Constitución Política local, e inexplicablemente aprobó el registro de candidatos, conforme al artículo octavo transitorio del Decreto número 310 de fecha 30 treinta de septiembre de 2000 dos mil, para la administración municipal 2003-2006, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor común denominador a imperar en el presente proceso electoral como lo pide el inconforme, tomando en consideración que al respecto existe disposición legal expresa en la fracción III, del artículo 89, de la Constitución Política local, la que por ser de orden público obliga a su aplicación.- - - - -

- - - - Sirve de apoyo al anterior razonamiento, lo que dispone la tesis del rubro y texto siguiente: **“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal**

suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

- - - - En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su función pública estatal de organizar las elecciones coincidentes del 05 cinco de julio del año en curso, con base en la ley vigente que es de orden público, y de obediencia inexcusable, dentro del proceso electoral 2008-2009, emitió el acuerdo número de fecha 10 diez de marzo del actual, relativo a la determinación del número de candidatos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para miembros de los ayuntamientos respecto al número de habitantes por municipio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, dando con ello igualdad de circunstancias a los partidos que pretendan hacer valer su derecho de nombrar candidatos a miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para la administración municipal 2009-2012.- - - - -

- - - - Por último, retomando lo dicho por el recurrente en el sentido de que le fueron vulnerados los principios de certeza y legalidad, aún cuando el inconforme cita de manera inexacta el fundamento de tales principios, esta autoridad entiende se refiere a los consagrados en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política Local y 3° del Código Electoral Vigente en la Entidad, por lo que a fin de ser exhaustivos en el dictado de la presente resolución, es de decir al inconforme que como ha quedado establecido con anterioridad, el acto impugnado se ajusto al contenido del artículo 89 fracciones III y V, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, emitido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 310 de fecha 30 treinta de septiembre de 2000 dos mil, es decir, la responsable aplicó el contenido de una disposición establecida ocho años antes de emitir el acto aquí impugnado, que por su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", debiera ser del conocimiento del recurrente. - - - - -

- - - Al anterior razonamiento sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia siguiente: **"AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres."

- - - - En el caso que nos ocupa, el acuerdo número 30 de fecha 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, define el número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones a miembros de los ayuntamientos, y con ello se ajusta la responsable al contenido del artículo 89, fracciones III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por tanto, en el actual proceso electoral, el Partido Revolucionario Institucional, tiene derecho a nombrar ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, un Presidente Municipal, un Síndico y 5 cinco Regidores por el principio de mayoría relativa con sus respectivos suplentes, para la administración 2009-2012. - - - - -

- - - - Por todo ello, es que resulta infundado el recurso de apelación hecho valer por **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, y lo que procede es confirmar el Acuerdo número 30 treinta, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó el número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los Ayuntamientos. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, se declara infundado el agravio hecho valer por el **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma el Acuerdo número 30 treinta del proceso electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de marzo de 2009 dos mil nueve, en el que se determinó el número de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos y/o coaliciones para miembros de los Ayuntamientos. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ**

BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL